



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-42/2026 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
MORENA Y JULIÁN EDUARDO
MEDRANO AGUIRRE

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA, RUBEN ARTURO
MARROQUÍN MITRE, ELENA PONCE
AGUILAR, MANUEL MAURICIO TAMEZ
TREJO

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG222/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/22/2026/COAH y su acumulado, a fin de:

- a) **Revocar lisa y llanamente** la determinación de declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y Julián Eduardo Medrano Aguirre, por la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña, toda vez que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada porque la responsable no justificó objetivamente que del contenido de las publicaciones denunciadas se advirtiera alguna manifestación expresa de llamado al voto y tampoco realizó un análisis sobre la posible existencia de equivalentes funcionales, lo cual, de haberlo efectuado, habría concluido que, en ningún caso, se acreditaba el elemento subjetivo necesario para definir como actos de precampaña los mensajes en cuestión; en consecuencia, **se revocan** las sanciones impuestas a cada uno y la determinación de gastos no reportados derivados de la supuesta realización de actos de precampaña.
- b) **Dejar subsistente** la determinación de dar seguimiento en la revisión del Informe Anual del Partido Revolucionario Institucional para los

ejercicios 2025 y 2026, respecto de los apartados relativos a los eventos denominados mercaditos y/o eventos realizados por el citado partido político, ante la ineficacia de los agravios del partido Morena.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....2

2. COMPETENCIA.....4

3. ACUMULACIÓN.....4

4. PROCEDENCIA.....4

5. ESTUDIO DE FONDO5

5.1. Materia de la controversia5

5.2. Decisión11

5.3. Justificación de la decisión11

6. EFECTOS36

7. RESOLUTIVOS.....37

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
IEC:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Resolución INE/CG222/2026:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Julián Eduardo Medrano Aguirre, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/22/2026/COAH y su acumulado INE/Q-COFUTF/37/2026/COAH
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escrito de queja. El 25 de marzo de 2026¹ el partido político Morena, a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, presentó escrito de queja en contra del *PRI* y Julián Eduardo Medrano Aguirre, por diversos hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Admisión. El 26 de marzo, la *UTF* acordó integrar el expediente número INE/Q-COF-UTF/22/2026/COAH y dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al 2026, salvo precisión en contrario.



1.3. Segundo escrito de queja. El 27 de marzo, Morena presentó un segundo escrito de queja contra el *PRI* y diversas personas presuntamente aspirantes a una precandidatura, entre ellas, Julián Eduardo Medrano Aguirre, por la comisión de diversos hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

1.4. Admisión de la queja, escisión y acumulación de procedimientos. El 01 de abril, la *UTF* admitió la segunda queja e integró el expediente INE/Q-COF-UTF/35/2026/COAH; asimismo, escindió los hechos atribuidos a Julián Eduardo Medrano Aguirre, formó el expediente INE/Q-COF-UTF/37/2026/COAH y lo acumuló al diverso INE/Q-COF-UTF/22/2026/COAH.

1.5. Resolución impugnada. Previa sustanciación, el 27 de abril, el *Consejo General* aprobó la *Resolución INE/CG222/2026* en la que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/22/2026/COAH y su acumulado, instaurado en contra del *PRI* y de Julián Eduardo Medrano Aguirre, por la falta de presentación del informe de gastos de precampaña, motivo por el cual les impuso una sanción económica.

1.6. Juicio de la ciudadanía [SM-JDC-29/2026]. Inconforme, el cinco de mayo, Julián Eduardo Medrano Aguirre promovió ante esta Sala Regional juicio de la ciudadanía, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

1.7. Recurso de apelación SM-RAP-42/2026. El 30 de abril, Morena promovió recurso de apelación en contra de la referida resolución, el cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal y se le asignó el número de expediente SUP-RAP-126/2026.

El 09 de mayo, la Sala Superior dictó acuerdo en el que reencauzó la demanda a esta Sala Regional por ser la competente para conocer el referido medio de impugnación, el que fue recibido el 11 siguiente, formando el expediente SM-RAP-42/2026, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

1.8. Recurso de apelación SM-RAP-44/2026. El 04 de mayo, el *PRI* promovió recurso de apelación el cual fue recibido en esta Sala Regional el 12 de mayo bajo el expediente SM-RAP-44/2026, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

1.9. Sesión de resolución y retornos de expedientes. En sesión pública del 28 de mayo, se sometió a discusión del Pleno el proyecto de resolución

SM-RAP-42/2026 Y ACUMULADOS

correspondiente al expediente SM-JDC-29/2026 y sus acumulados SM-RAP-42/2026 y SM-RAP-44/2026, a cargo de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, el cual fue rechazado por mayoría de votos al considerar que la vía en que debía conocerse la impugnación de Julián Eduardo Medrano Aguirre era el recurso de apelación, por lo que se determinó el retorno de los referidos expedientes, los cuales correspondieron a la ponencia a cargo de la Magistrada María Dolores López Loza.

1.10. Encauzamiento. El 30 de mayo, este órgano jurisdiccional determinó encauzar la vía del expediente SM-JDC-29/2026 a recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave SM-RAP-55/2026.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos, al estar relacionados con una resolución del *Consejo General* que declaró fundado un procedimiento de queja en materia de fiscalización, por el cual se sancionó al *PRI* y a la persona recurrente, por la omisión de rendir su informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña de diputaciones en el marco del proceso electoral local ordinario 2025-2026 en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 1/2017 y el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-126/2026.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes SM-RAP-44/2026 y SM-RAP-55/2026 al diverso SM-RAP-42/2026; por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA

Los presentes recursos son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los respectivos autos de admisión².

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

El presente asunto tiene su origen en la queja que Morena presentó en contra del *PRI* y Julián Eduardo Medrano Aguirre, por conductas constitutivas de infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos en el proceso electoral local 2025-2026 en Coahuila, tales como actos anticipados de campaña, omisión de reportar gastos de precampaña, omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, rebase del tope de gastos, propaganda electoral con imágenes de menores de edad sin cumplir los lineamientos aplicables y la entrega de dádivas o beneficios indebidos a la ciudadanía..

Derivado de ello, se formó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/22/2026/COAH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/37/2026/COAH, en éste recayó la *Resolución INE/CG222/2026* en la cual la autoridad responsable determinó:

- a) **Sobreseer** en lo relativo a los hechos denunciados encaminados a acreditar actos anticipados de precampaña y campaña, entrega indebida de dádivas o productos en beneficio directo a la ciudadanía (boletos para un sorteo, juguetes, bastones, tinacos), y la difusión de propaganda con imágenes de menores de edad sin cumplir los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, por no ser competente para conocer de dichas infracciones, por lo que, en su momento, dio vista al *IEC* de los hechos denunciados para su conocimiento y resolución correspondiente.
- b) Declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del *PRI* y de Julián Eduardo Medrano Aguirre, al haberse acreditado la omisión de reportar ingresos y/o egresos y la falta de presentación del informe de gastos de precampaña y, en consecuencia, les impuso una sanción económica.

² Los cuales obran agregados en los expedientes respectivos.

- c) **Dar seguimiento** en la revisión del informe anual del *PRI* para los ejercicios 2025 y 2026, respecto de los apartados relativos a los eventos denominados “mercaditos” realizados por el citado partido político.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconformes con esta determinación, acuden a esta instancia el *PRI* [SM-RAP-44/2026] y Julián Eduardo Medrano Aguirre [SM-RAP-55/2026], quienes hacen valer los siguientes agravios:

- a) **Incompetencia del *INE* para sancionar sin el pronunciamiento previo del *IEC*.** Los recurrentes estiman que la autoridad responsable carece de competencia para emitir la determinación impugnada, porque en la queja presentada por Morena se denunció (entre otras infracciones) esencialmente la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña (vinculados con la omisión de presentar informe de precampaña); por tanto, el *Consejo General* tenía la obligación de sobreseer la queja en su totalidad y remitirla al *IEC*, ya que es criterio de la Sala Superior que el *INE* no puede ejercer facultades de investigación, sanción ni sumar montos al tope de gastos de precampaña cuando se denuncie actos anticipados de precampaña y campaña y no exista pronunciamiento de fondo de la autoridad contenciosa electoral. Para lo cual, estiman resultan aplicables las siguientes jurisprudencias: 2/2025, 42/2024 y 20/2024 de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, sostienen que la autoridad responsable no se limitó a desarrollar una revisión meramente contable o administrativa respecto de operaciones financieras reportadas o no reportadas, sino que, en sustitución del *IEC*, previamente calificó materialmente determinadas actividades como actos equivalentes a una precampaña y campaña, cuestión que rebasa el ámbito estrictamente fiscalizador y requería un pronunciamiento previo de la autoridad competente en sede contencioso electoral local.

Asimismo, la autoridad responsable ordenó la cuantificación de montos y la imposición de sanciones derivadas de actividades cuya naturaleza electoral no había sido determinada válidamente por la autoridad competente.

Lo anterior, a pesar de que en el *IEC* se encontraban sustanciando procedimientos estrechamente vinculados con los mismos hechos



denunciados, sin que hubiera existido coordinación institucional al respecto para verificar su estado procesal.

- b) La responsable no cumple con el principio dispositivo.** El ciudadano recurrente hace valer que, tratándose de una queja presentada por Morena, es a dicho denunciante a quien correspondía la carga de la prueba, sin que esta se pueda revertir, y sin que la autoridad se pueda suplir en el denunciante.

En su concepto, Morena sólo aportó pruebas técnicas (links de páginas de Internet) los cuales únicamente tienen carácter indiciario, sin que existan en el expediente medios de prueba que puedan ser concatenados para darles valor pleno.

- c) Errónea calificación de precandidatura e indebida exigencia del informe de precampaña.** En consideración de la persona recurrente y del *PRI*, la resolución impugnada no es exhaustiva y se encuentra indebidamente motivada al omitir un análisis integral, contextual e individualizado respecto a los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad respecto a cada una de las personas involucradas y con relación a cada actividad observada, así como respecto a la verdadera naturaleza material de las conductas, por lo siguiente:

- **Temporalidad**, la resolución no justifica adecuadamente por qué las actividades observadas debían considerarse materialmente vinculadas con la etapa de precampaña aun cuando el *PRI* presentó *Aviso de No precampaña*. Tampoco realizó un análisis reforzado respecto de la relación temporal existente entre las actividades denunciadas y un supuesto proceso interno, ni acreditó objetivamente la existencia de una dinámica real de competencia interna orientada a obtener respaldo para una candidatura.
- **Territorialidad**, la resolución omite justificar de manera suficiente cómo las actividades observadas se encontraban efectivamente dirigidas al electorado, militancia o simpatizantes vinculados con una eventual contienda interna, limitándose a asumir genéricamente que la sola presencia territorial o difusión pública generaba automáticamente un beneficio electoral fiscalizable.
- **Finalidad**, fue incorrecto que el *INE* aplicara de manera mecánica el criterio consistente en considerar acreditada la finalidad electoral cuando concurrieran ciertos elementos contextuales o

gráficos, tales como: i) nombre o imagen de la persona; ii) referencias partidistas o lemas; iii) posibles cargos de elección popular; criterio que únicamente podría constituir un parámetro orientador [Criterio 9].

Para acreditar este elemento, la autoridad debía realizar, de manera reforzada, un análisis integral del contexto político y funcional en que ocurrieron los hechos, las expresiones utilizadas, destinatarios, temporalidad, difusión, sistematicidad, finalidad objetiva, vínculo efectivo con un proceso interno de selección partidista y la existencia objetiva de llamados expresos, inequívocos o funcionalmente equivalentes dirigidos a obtener apoyo en una eventual postulación.

Ante ello, estiman que la aplicación del Criterio 9 para determinar el elemento “finalidad” resulta ilegal e inconstitucional y, por tanto, se solicita su inaplicación.

8

d) Omisión de análisis integral respecto a la calidad de sujeto activo y del contexto de los hechos denunciados. Los recurrentes estiman que la resolución vulnera los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, legalidad y seguridad jurídica porque, si bien la autoridad responsable incorporó tablas y consideraciones formalmente diferenciadas, materialmente no realizó un estudio contextual, funcional y probatorio que permitiera distinguir la naturaleza real de las actividades observadas.

Cuando una publicación muestra a una persona en actividades de organización interna, capacitación, mesas de trabajo, fortalecimiento territorial, reuniones con militancia o uso de propaganda genérica del partido, la autoridad debía explicar por qué ese acto excedía el ámbito ordinario partidista y se transformaba en una solicitud de respaldo para una candidatura.

- e)** La imposición igualitaria de una sanción equivalente al 10% sobre el tope de gastos de precampaña resulta inequitativa y desproporcional.
- f)** La autoridad responsable no estructuró adecuadamente la individualización de la sanción al omitir un análisis integral, secuencial, individualizado y debidamente motivado de los elementos que rigen el *ius puniendi*.
- g)** La resolución impugnada vulnera el principio de tipicidad, toda vez que la autoridad responsable pretende sancionar una conducta



sustentada en una obligación inexistente para el caso concreto. El 12 de marzo, el *PRI* registró formalmente ante el Sistema Nacional de Registro el *Aviso de No Precampaña*, en consecuencia, al no existir jurídicamente una etapa de precampaña derivada del principio de autoorganización partidista, no era exigible la obligación de presentar informes de precampañas, ya que la autoridad no acreditó válidamente la existencia de actos auténticamente dirigidos a obtener el respaldo para acceder a una candidatura partidista.

La autoridad responsable transgredió los principios de presunción de inocencia, responsabilidad personal y prohibición de responsabilidad objetiva, al construir automáticamente un supuesto beneficio electoral sin acreditar previamente el origen, contratación o autorización de los recursos observados, ni la existencia de instrucciones, autorización o participación directa de la persona denunciada respecto a dichos gastos.

Por otra parte, el partido **Morena [SM-RAP-42/2026]** se inconforma con lo resuelto en el procedimiento sancionador al considerar que:

- a) Resulta indebida la imposición de la sanción al no aplicar aquella que corresponde conforme a los artículos 229, numeral 3, de la *LGIFE* y 173, numeral 3, del Código Electoral del Estado de Coahuila, es decir, declarar la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación del registro, pues la consistente en el 10% del tope de gastos de precampaña es insuficiente, desproporcional y carente de efecto disuasivo, ya que no guarda relación con la gravedad de la conducta ni con el impacto generado en la contienda electoral.

Además de que la sanción impuesta tampoco cumple con una finalidad inhibitoria suficiente, pues deja como precedente que una precandidatura o partido político pueda omitir la presentación del referido informe, negar la existencia de actos fiscalizables, beneficiarse de posicionamiento previo, interponer un informe extemporáneo en ceros y, posteriormente, conservar sus registros mediante el pago de una sanción económica, lo cual crea un incentivo contrario al sistema de fiscalización.

En ese mismo sentido, la autoridad responsable permitió que las candidaturas denunciadas conservaran el beneficio obtenido mediante actos de precampaña no reportados oportunamente, con lo cual se vulneró el principio de equidad en la contienda.

Es así como la sanción impuesta carece de proporcionalidad en sentido estricto, ya que no existe una correspondencia razonable entre la gravedad de la infracción y la consecuencia impuesta.

- b) De igual forma, Morena sostiene que existe una violación al principio de seguridad jurídica porque la responsable se apartó injustificadamente del tratamiento sancionatorio que en casos sustancialmente análogos ha aplicado a precandidaturas de Morena.
- c) En relación con el apartado sobre gastos derivados de la realización de eventos denominados “mercaditos”, el *Consejo General* indebidamente sustituyó el inicio de un procedimiento oficioso por un simple “seguimiento” en los informes anuales de 2025 y 2026.

Lo considera así Morena porque esto desnaturaliza la finalidad del procedimiento administrativo sancionador, cuyo objeto central es que la autoridad investigue y, en su caso, sancione o ejecute las medidas necesarias para velar por la equidad en la contienda, lo cual no se cumple cuando se manda un seguimiento a algo que debió ser resuelto en el momento.

10

Esto, ya que ocurrieron dentro de un proceso electoral, con clara incidencia en el posicionamiento político-electoral de una persona que actuó como precandidato, sin reportarlos e incluso, con la posibilidad de rebasar el tope de gastos de precampaña, lo cual vulneró los principios de equidad en la contienda, rendición de cuentas y fiscalización efectiva en tiempo real.

5.1.3. Cuestión a resolver

De frente a lo expuesto por las partes apelantes, esta Sala Regional analizará la legalidad de la resolución controvertida a fin de determinar, en primer orden, si la autoridad responsable contaba o no con competencia para emitir dicha determinación; de resultar infundado dicho motivo de agravio, se analizará si fue acertado que concluyera que los hechos denunciados constituían actos de precampaña y, en su caso, se analizarán, los disensos dirigidos a controvertir las sanciones impuestas.

Con la precisión de que la determinación de sobreseer en lo relativo a los hechos denunciados encaminados a acreditar actos anticipados de precampaña y campaña, entrega indebida de dádivas o productos en beneficio directo a la ciudadanía (boletos para un sorteo, juguetes, bastones, tinacos), y la difusión de propaganda con imágenes de menores de edad sin cumplir los Lineamientos para la protección de los derechos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, por no ser competente para conocer de dichas infracciones, no fue materia de controversia, por lo que queda intocado.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución INE/CG222/2026*, a fin de:

a) Revocar lista y llanamente la determinación de declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del *PR* y Julián Eduardo Medrano Aguirre, por la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña, toda vez que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada porque la responsable no justificó objetivamente que del contenido de las publicaciones denunciadas se advirtiera alguna manifestación expresa de llamado al voto y tampoco realizó un análisis sobre la posible existencia de equivalentes funcionales, lo cual, de haberlo efectuado, habría concluido que, en ningún caso, se acreditaba el elemento subjetivo necesario para definir como actos de precampaña los mensajes en cuestión; en consecuencia, **se revocan** las sanciones impuestas a cada una de las partes impugnantes y la determinación de gastos no reportados derivados de la realización de actos de precampaña, y

b) Dejar subsistente la determinación de dar seguimiento en la revisión del Informe Anual del *PR* para los ejercicios 2025 y 2026, respecto de los apartados relativos a los eventos denominados mercaditos y/o eventos realizados por el citado partido político, ante la ineficacia de los agravios del partido Morena.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. El INE cuenta con la competencia para conocer y sustanciar las quejas que se presenten por la presunta violación a las normas sobre informes de precampaña.

En sus demandas, el *PR* y Julián Eduardo Medrano Aguirre, señalan que el *INE* carece de competencia para emitir la determinación impugnada, porque en la queja que presentó Morena se denunció esencialmente actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales están vinculados con la omisión de presentar el informe de precampaña.

Al respecto, señalan que el *Consejo General* tenía la obligación de sobreseer la queja en su totalidad y remitirla al *IEC*, ya que refieren es

criterio de la Sala Superior que el *INE* no puede ejercer sus facultades de investigación, sanción, ni sumar montos al tope de gastos de precampaña, cuando se denuncien actos anticipados de pre y campaña y no exista pronunciamiento de fondo de la autoridad contenciosa.

Para ello, las partes recurrentes citan las jurisprudencias 2/2025, 42/2024 y 29/2024, todas de la Sala Superior, las cuales -a consideración de las partes- señalan que cuando los hechos denunciados se encuentren vinculados con actos anticipados de precampaña y campaña, corresponde a la autoridad competente sancionadora electoral determinar si dichas conductas existieron y posteriormente que la *UTF* ejerza sus atribuciones respecto al origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

Por tanto, sostienen que la *UTF* carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización relacionadas a actos anticipados, hasta en tanto exista un pronunciamiento de la autoridad competente y, cuando los hechos denunciados involucren posibles actos anticipados, debe agotarse previamente la instancia correspondiente en sede electoral.

Así, las partes recurrentes manifiestan que para que existiera la obligación de presentar informes de precampaña y reportar determinados gastos, la autoridad necesariamente tuvo que realizar previamente una valoración material respecto de la naturaleza electoral de los actos, debiendo calificarlos como actos de precampaña.

Por lo anterior, refieren que la autoridad responsable no se limitó a desarrollar una revisión meramente contable o administrativa respecto de operaciones financieras reportadas o no reportadas, sino que, en sustitución del *IEC*, calificó materialmente determinadas actividades como actos equivalentes a una precampaña y campaña, lo cual rebasaba el ámbito estrictamente fiscalizador y requería un pronunciamiento previo de la autoridad competente.

Concluyen que el *IEC* se encontraba sustanciando procedimientos relacionados con los mismos hechos denunciados, sin que la autoridad responsable hubiere esperado un pronunciamiento previo respecto de la naturaleza jurídica de dichas conductas y tampoco existieron actuaciones coordinadas para conocer el estado procesal de los procedimientos relacionados con los mismos hechos denunciados.

Por lo tanto, aducen que el *INE* transgredió el marco legal, al ejercer indebidamente facultades vinculadas con actos de naturaleza electoral, sin que mediara el pronunciamiento correspondiente de la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

competente respecto la existencia o inexistencia de actos de pre y campaña.

El agravio es **infundado** por lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, bases II y V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al *Consejo General* la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Cabe señalar que en el último de los apartados normativos de referencia se dispone que “La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes”.

En consonancia, en los artículos 190, 192 y 196, de la *LGIPE* se dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del *Consejo General* por conducto de su comisión de fiscalización, la cual contará con una Unidad Técnica en la materia.

Así, en el artículo 199, párrafo 1, incisos c), k) y o) de la señalada *LGIPE*, se establece que la *UTF* tendrá, entre otras, las facultades de vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, así como de presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

Sobre el particular, debe señalarse que las disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de dichos procedimientos están previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el mismo sentido, en el artículo 428, párrafo 1, inciso g), de la *LGIPE*, se establece que la *UTF* tiene la atribución de instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten por incumplimiento a las normas en la materia, y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan.

El artículo 5 del citado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del *INE* dispone que la *UTF* es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos para formular los

proyectos de resolución que presente a la Comisión y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes. Además, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la *UTF* deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la resolución respectiva que apruebe el *Consejo General*.

Cuando se considere necesario que otras autoridades tengan conocimiento de las resoluciones recaídas a los procedimientos por su relación con sus efectos, se les remitirá copia de éstas.

Por su parte, el artículo 39 del citado Reglamento dispone que el *Consejo General* resolverá, previo o a más tardar en la sesión en la que se apruebe el Dictamen y la Resolución recaída a los informes de precampaña y a los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, las quejas relacionadas con dichas etapas, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización.

Así, la finalidad de los procedimientos sancionadores en la materia es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de la persona denunciada.

De las disposiciones de referencia, se advierte que la *UTF*, en su calidad de autoridad en la materia, cuenta con la competencia para conocer y sustanciar las quejas que se presenten por la presunta violación a las normas relativas a informes de gastos de precampaña.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en cuanto a que, es competencia de la *UTF* los actos relativos al trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, tanto los oficiosos, como los de queja.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado.

Por lo anterior, **no les asiste la razón** a las partes recurrentes, cuando señalan que el *INE* carecía de competencia para tramitar la queja en materia de fiscalización y que, en todo caso, debían ser remitidas al *IEC*, para que fuera esa autoridad quien tramitara la queja por estar relacionada a posibles



actos anticipados de precampaña, pues como se ha referido, sí es competencia tanto de la *UTF* como del *Consejo General*, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, relacionados con la supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos así como la falta de presentación del informe de gastos de precampaña.

Adicionalmente, contrario a lo que señalan las partes recurrentes, en el asunto, con independencia de que en el *IEC* se esté tramitando un procedimiento sancionador competencia de dicha autoridad, el *INE*, en atención a las disposiciones legales referidas, tiene la obligación de realizar las investigaciones correspondientes para la fiscalización de los recursos que ejerzan los partidos políticos y las posibles precandidaturas, como ocurrió en el presente asunto.

Al respecto, no existen conductas que deban ser vigiladas de manera exclusiva o excluyente, pues las partes inconformes parten de la premisa errónea en cuanto a que, una vez que se haya sustanciado y resuelto el procedimiento sancionador competencia de las autoridades administrativas locales de Coahuila y solo así, el *INE*, pueda ejercer las atribuciones que tiene legalmente conferidas en materia de fiscalización de partidos políticos y precandidaturas.

15

Sobre el particular, se tiene que es evidente que la competencia del *IEC* es la tramitación de los procedimientos sancionadores es en cuanto a quejas que vulneren el artículo 134 de la Constitución Federal, contravención a las normas de propaganda político-electoral, actos anticipados de precampaña y campaña, así como hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por ello, si en el particular se denunció la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, rebase de tope de gastos de precampaña y la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, es evidente que se surte la competencia del *INE*.

Así se revela de la queja presentada por la representación de Morena ante el *INE*, en contra del *PRI* y de la persona ahora actora, presunta aspirante y precandidata, de donde derivó la resolución impugnada que precisamente versó sobre lo que se calificó como faltas inherentes a la fiscalización de los recursos de quien actuó materialmente como persona precandidata del *PRI*, lo que sin duda y con base en lo ya expresado en el marco normativo, sí es competencia del *INE* conocer y resolver.

Por ello, no asiste razón a los recurrentes cuando alegan que, al haberse denunciado supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña, era al *IEC* a quien le correspondía resolver sobre tales hechos.

Más aun, porque el artículo 296 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de dicho estado, es la autoridad que instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien la comisión de conductas que:

- a) Violan el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- d) Contra conductas que la ley estime que afecten de manera real e inminente los fines del sufragio, las elecciones libres o el gobierno representativo.

16 Precisamente con tal consideración, al resolver el *INE* el acto impugnado, realizó la distinción en cuanto a que diversos hechos y conductas denunciadas no guardaban relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, que sí se encuentran dentro de la esfera competencial de la *UTF*, tal y como lo disponen los artículos 190 a 199 de la *LGIPE* y, por ello, de manera correcta, al relacionarse los hechos denunciados con conductas sobre el posible uso indebido de recursos públicos, programas sociales y actos anticipados de precampaña, procedió a hacerlo de conocimiento de la autoridad local para que, en el ámbito de su competencia, se pronunciara sobre la naturaleza de esa parte de los hechos denunciados y, en caso de resultar vinculante para la autoridad fiscalizadora, se pudiera actuar conforme a derecho. En tal sentido sobreseyó por lo que hace a los hechos que no eran competencia de la responsable.

Se insiste entonces, que toda vez que de los hechos que le fueron puestos a conocimiento al *INE* sobre la fiscalización de recursos se desprendieron diversos como el probable uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, ante la falta de competencia, fue correcto que la responsable diera vista al *IEC* conforme al considerando 12 de la resolución para que determinara, conforme a sus facultades, lo que en derecho procediera.



Por último, tampoco resultan aplicables las jurisprudencias que refiere el *PRI* en su demanda.

Lo anterior, dado que en ellas se distingue entre la investigación de actos anticipados de precampaña y campaña con relación a la cuantificación de dinero que, de actualizarse, se debiera tomar en cuenta para efectos de fiscalización.

En esos supuestos, en efecto, la *UTF* debe esperar la determinación de la autoridad competente que declare actualizado el supuesto de acto anticipado, ya sea de precampaña o de campaña, para hasta entonces considerarlo como un gasto no reportado y, además, que deba sumarse a los otros gastos para efectos de determinar si hubo exceso en el tope respectivo.

En el caso esto no sucede, pues lo declarado por el *INE* no fue que se actualizaba la figura del acto anticipado de precampaña y/o campaña; sino que las publicaciones cuestionadas era actos propiamente de precampaña y precisamente dentro del periodo propio para ello, lo que le significó tener al *PRI* y a la persona denunciada como realizando materialmente actos de precampaña, con lo que les surgió la obligación de rendir informe de sus gastos de esa precampaña que realmente realizaba y, al no haberlo rendido, se hacía acreedores a una multa.

Por tanto, no resultan aplicables las jurisprudencias referidas por el *PRI*, dado que versan sobre una hipótesis diferente; es decir, aquella que sí trata de actos anticipados de campaña y que, hasta que la autoridad competente resuelva la actualización de tal falta, el *INE* tiene la posibilidad de considerar el monto erogado en ello para efectos de fiscalización; sin embargo, en el caso, como ya se dijo, este no es el escenario, sino que aquí se trató de actos propios de precampaña -no anticipados- y sobre los cuales la autoridad fiscalizadora sí tiene facultades para calificarlos por sí misma como tales y, en consecuencia, verificar que se hayan reportado como gastos de precampaña pues, de no haberlo hecho el partido y/o la persona involucrada, tiene la facultad de sancionarles, como en la especie ocurrió.

Esta postura encuentra sustento en la propia jurisprudencia referida por el *PRI*, concretamente la identificada con la clave 29/2024 de la Sala Superior, de rubro: FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO

CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.³

Por tanto, se reitera que las partes promoventes y que exponen este agravio, parten de la premisa errónea de que primero debe agotarse la falta en un procedimiento sancionador competencia del *IEC* y, una vez acreditada, entonces el *INE* pudiera ejercer sus facultades de fiscalización, porque la fiscalización de los recursos es competencia de la autoridad nacional y, en casos como el que nos ocupa, no requiere agotar instancias de procedimientos sancionatorios ordinarios o especiales para que pueda ejercer sus facultades la *UTF*, ya que pueden sustanciarse en vías separadas posibles infracciones relacionadas con temas de fiscalización y a su vez, actos anticipados de precampaña.

5.3.2. El denunciante aportó los elementos mínimos que sustentaban los hechos denunciados

Las partes recurrentes refieren que el *INE* valoró indebidamente las pruebas aportadas por Morena pues, a su juicio, la autoridad partió de ligas electrónicas y capturas de pantalla de publicaciones en redes sociales para tener por acreditado que realizaron actos de precampaña. En ese sentido, afirman que dichas pruebas únicamente tenían el carácter de técnicas y, por sí mismas, no podían generar convicción plena sobre la existencia de una finalidad electoral, ni sobre una supuesta calidad de precandidaturas.

18

³ **Hechos:** Un partido político nacional impugnó en diversas ocasiones la sanción que la autoridad administrativa electoral le impuso en materia de fiscalización por omitir reportar gastos de propaganda realizados en beneficio de diversas precandidaturas; alegando que, para ser sancionado, una autoridad diversa debió determinar que la publicidad era propaganda electoral, que la realizó el partido político o, bien, que le generó un beneficio cuantificable.

Criterio jurídico: La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados.

Justificación: De la interpretación de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende la facultad de la autoridad administrativa electoral para observar y sancionar por la omisión de reportes de los gastos de propaganda política en los que, sustancialmente, se constata el posicionamiento de alguna precandidatura. La fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados; por lo que, es válido que la autoridad administrativa electoral proteja estos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; ya que un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente. Por ejemplo, los procedimientos especiales sancionadores buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización. En el caso, la determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas.



Señalan que el *INE* confundió el alcance de la carga probatoria en un procedimiento sancionador iniciado por queja, porque correspondía a Morena acreditar no sólo la existencia de las publicaciones, sino también su contexto, finalidad, destinatarios y naturaleza electoral. Desde su perspectiva, el partido denunciante debía demostrar, desde el escrito inicial, que las publicaciones configuraban la infracción.

Por ello, argumentan que la autoridad suplió o fortaleció indebidamente la denuncia porque, a partir de la existencia de publicaciones en redes sociales, construyó una conclusión sancionadora que Morena no habría probado suficientemente.

En ese sentido, estiman que el *INE* suplió la deficiencia probatoria, vulneró el principio dispositivo y la equidad procesal, al trasladarle en los hechos la carga de demostrar que sus actividades no tenían naturaleza electoral.

No asiste la razón a los recurrentes.

Los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) **a petición de parte**, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) **de manera oficiosa** cuando el *Consejo General*, la Comisión de Fiscalización o la *UTF* tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

La trascendencia de la presentación de una queja con la noticia de la comisión de presuntos hechos infractores acompañado de pruebas al menos con valor probatorio para que la autoridad pueda despegar su facultad de investigación (tratándose de quejas) o del conocimiento que tenga la autoridad de dichos hechos (en caso de oficiosos), radica en que ante la inexistencia de elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para iniciar con la investigación, de manera que darle curso en esas condiciones, sería arbitraria⁴.

⁴ Esto encuentra sustento en las tesis que se identifican a continuación: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" y "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA".

Al respecto, el Reglamento de Procedimientos de Fiscalización⁵ establece que, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, se encuentra el de aportar elementos de prueba, aun con carácter indiciario, es decir, el quejoso debe acompañar los elementos probatorios que soporten su aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Esta primera fase tiene como objeto imponer ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, los cuales deben estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario⁶.

La carga para el denunciante se cumple mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de estos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen.

Una interpretación distinta obligaría a los denunciantes a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de las y los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona.

Adicionalmente, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación de que se trate.

Bajos las consideraciones expuestas, para la procedencia de la denuncia resultan suficientes los elementos indiciarios que hagan creíble el conjunto de hechos denunciados y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar⁷.

⁵ Artículo 29, numeral 1, fracción VI.

⁶ Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 31 y 32.

⁷ Similar criterio fue establecido en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-3/2010.



Ahora bien, es criterio de este Tribunal Electoral que el procedimiento administrativo para la sustanciación de las quejas y procedimientos oficiosos en materia de fiscalización se rige predominantemente por el principio inquisitivo⁸, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias.

Las facultades conferidas para la investigación de los hechos denunciados, no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.

La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario.

En el caso, esta Sala Regional considera que las partes recurrentes parten de una premisa equivocada al afirmar que, a partir de las pruebas presentadas por Morena (ligas electrónicas y capturas de pantalla de publicaciones en redes sociales), el *INE* tuvo por acreditados, de manera automática, los elementos necesarios para concluir que realizaron actos de precampaña.

La confusión de los recurrentes radica en no distinguir entre el alcance probatorio de las publicaciones aportadas por Morena y la valoración jurídica realizada por el *INE*.

En efecto, con la presentación de los enlaces electrónicos y las capturas respectivas, Morena acreditó un hecho concreto: que existían publicaciones en redes sociales atribuibles a la persona recurrente. Es decir, esos elementos servían para demostrar la existencia de las publicaciones denunciadas, no para acreditar por sí mismos que dichas publicaciones constituían actos de precampaña.

⁸ **Artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Sustanciación

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días.

Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

A partir de ese hecho acreditado, el *INE* realizó una valoración posterior y distinta, acorde a sus facultades y deberes⁹ como autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador que inició por la queja de Morena.

Es decir, esta autoridad examinó el contenido de las publicaciones conforme a los criterios desarrollados en la propia resolución, particularmente si se actualizaban los elementos de *temporalidad*, *territorialidad* y *finalidad*. De esa manera, la conclusión de que determinadas publicaciones constituían actos de precampaña no derivó automáticamente de la prueba técnica aportada por Morena, sino del análisis efectuado por la autoridad fiscalizadora sobre el contenido, contexto y elementos visibles en las publicaciones denunciadas.

Por ello, no tienen razón los recurrentes cuando plantean el asunto como si se tratara exclusivamente de un problema de carga probatoria.

Es cierto que, en los procedimientos sancionadores iniciados por queja, corresponde al denunciante aportar elementos mínimos sobre los hechos denunciados; sin embargo, en este caso, Morena sí aportó elementos iniciales para acreditar la existencia de las publicaciones, las cuales incluso no fueron desconocidas por los sujetos denunciados, y el *INE* no tuvo por demostrada la infracción únicamente con base en la existencia de ligas

22

⁹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

(...)

Artículo 199. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las **facultades** siguientes:

(...)

K) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización

(...)

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

Artículo 14. Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

2. La Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

(...)

Artículo 21. Valoración de las pruebas

1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

2. Las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

(...)

Artículo 27. Del procedimiento de queja

1. El procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

electrónicas o capturas de pantalla, sino después de valorar si esas publicaciones reunían los elementos necesarios para generar un beneficio de precampaña.

En ese sentido, tampoco es correcto sostener que el *INE* suplió indebidamente la carga probatoria del quejoso. La autoridad no introdujo hechos ajenos a la denuncia ni construyó una imputación automática. Lo que hizo fue analizar los hechos denunciados (las publicaciones aportadas por Morena), y determinar cuáles sí y cuáles no cumplían los elementos de *temporalidad, territorialidad y finalidad*.

De hecho, la actuación de la autoridad evidencia que no tuvo por acreditados, de manera automática, los hechos denunciados por Morena ni otorgó valor pleno indiscriminado a todas las publicaciones aportadas. Por el contrario, en cada caso realizó una depuración del material denunciado, a partir de la cual distinguió entre aquellas publicaciones que, desde su perspectiva, no cumplían simultáneamente con los elementos de *temporalidad, territorialidad y finalidad*, y aquellas que sí reunían esas características.

En ese sentido, esta Sala Regional determina que la actuación del *INE* no vulneró el principio dispositivo, ya que Morena, en su carácter de denunciante, cumplió con la carga de aportar los elementos mínimos en que se sustentaban los hechos denunciados y la autoridad responsable examinó las publicaciones denunciadas a partir de su contenido y determinó si cumplían o no los elementos exigidos para considerarlas actos de precampaña, análisis cuya legalidad se abordará en el siguiente apartado.

23

5.3.3. La resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada porque la responsable no justificó objetivamente que del contenido de las publicaciones denunciadas se advirtiera alguna manifestación expresa de llamado al voto y tampoco realizó un análisis sobre la posible existencia de equivalentes funcionales

La persona recurrente y el *PRJ* argumentan que fue errado que la autoridad responsable determinara que los hechos denunciados, contenidos en distintos enlaces de sitios electrónicos, configuraban actos de precampaña y, por ello, tenían la obligación de presentar un informe de precampaña.

Señalan que la resolución impugnada no es exhaustiva y se encuentra indebidamente motivada al omitir un análisis integral, contextual e individualizado respecto a los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad respecto a cada una de las personas involucradas y con relación a

cada actividad observada, así como respecto a la verdadera naturaleza material de las conductas, por lo siguiente:

- **Temporalidad**, la resolución no justifica adecuadamente por qué las actividades observadas debían considerarse materialmente vinculadas con la etapa de precampaña aun cuando el *PR* presentó *Aviso de No precampaña*. La responsable tampoco realizó un análisis reforzado respecto de la relación temporal existente entre las actividades denunciadas y un supuesto proceso interno, ni acreditó objetivamente la existencia de una dinámica real de competencia interna orientada a obtener respaldo para una candidatura.
- **Territorialidad**, la resolución omite justificar de manera suficiente cómo las actividades observadas se encontraban efectivamente dirigidas al electorado, militancia o simpatizantes vinculados con una eventual contienda interna, limitándose a asumir genéricamente que la sola presencia territorial o difusión pública generaba automáticamente un beneficio electoral fiscalizable.
- **Finalidad**, fue incorrecto que el *INE* aplicara de manera mecánica el criterio consistente en considerar acreditada la finalidad electoral cuando concurrieran ciertos elementos contextuales o gráficos, tales como: i) nombre o imagen de la persona; ii) referencias partidistas o lemas; iii) posibles cargos de elección popular; criterio que únicamente podría constituir un parámetro orientador [Criterio 9].

Para acreditar este elemento, la autoridad debía realizar, de manera reforzada, un análisis integral del contexto político y funcional en que ocurrieron los hechos, las expresiones utilizadas, destinatarios, temporalidad, difusión, sistematicidad, finalidad objetiva, vínculo efectivo con un proceso interno de selección partidista y la existencia objetiva de llamados expresos, inequívocos o funcionalmente equivalentes dirigidos a obtener apoyo en una eventual postulación.

Ante ello, estiman que la aplicación del Criterio 9 para determinar el elemento “finalidad” resulta ilegal e inconstitucional y, por tanto, se solicita su inaplicación.

De esta forma, refieren que la responsable no desarrolló una motivación adecuada, no individualizó el estudio, ni tomó en cuenta la naturaleza específica de cada una de las actividades que realiza de acuerdo con el cargo que aludió tener, aunado a que tampoco sustentó, en apego a Derecho, cómo era que de los hechos denunciados se advertía la búsqueda

de obtener respaldo ciudadano para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

En consideración de los recurrentes, cuando una publicación muestra a una persona en actividades de organización interna, capacitación, mesas de trabajo, fortalecimiento territorial, reuniones con militancia o uso de propaganda genérica del partido, la autoridad debía explicar por qué ese acto excedía el ámbito ordinario partidista y se transformaba en una solicitud de respaldo para una candidatura, lo cual no realizó.

En este sentido, sostienen que el análisis de la autoridad es individualizado sólo en apariencia ya que, aunque separa publicaciones, no desarrolla una motivación reforzada que explique por qué las actividades observadas, atendiendo a la calidad específica la persona denunciada y al contexto real de los hechos, dejaron de ser actividades ordinarias públicas, legislativas o partidistas y se convirtieron en actos de precampaña fiscalizables¹⁰.

A su vez, también hacen valer que la autoridad responsable igualmente omitió confrontar de forma efectiva los argumentos y documentos aportados por las partes actoras, particularmente el *Aviso de No precampaña* registrado el 12 de marzo de 2026, así como los escritos de contestación y alegatos presentados.

25

Esta Sala Regional determina que los planteamientos del partido recurrente y los sujetos sancionados son **fundados**.

5.3.3.1. Garantía de fundamentación y motivación en los actos de autoridad

Esta autoridad jurisdiccional en numerosas ocasiones ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución General y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ Véanse las jurisprudencias **4/2018**: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y **4/2014**: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o **cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.**

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Ello porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹¹.

Sobre esta cuestión es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que “[l]as garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de

¹¹ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”¹².

Para estar en condiciones de resolver si fue acertado el criterio adoptado por la responsable sobre la debida observancia de la garantía de fundamentación y motivación en la emisión de la resolución impugnada, es de importancia tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹³;
- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹⁴;
- Que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”¹⁵; y
- Que “[e]n los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”¹⁶.

27

5.3.3.2. Principio ontológico de la prueba

El principio ontológico de la prueba parte de la premisa siguiente: *lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*. Conforme a ello, la carga de la prueba se desplaza hacia la parte que formula enunciados sobre

¹² Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 119.

¹³ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹⁴ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁵ Ídem, párr. 148.

¹⁶ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

En subordinación al principio ontológico, se encuentra el principio lógico, aplicable en los casos en que ha de dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo.

En atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla.

Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales).

28 De lo antes expuesto se concluye que, por una parte, el principio ontológico de la carga de la prueba obedece a un juicio de probabilidad que determina una presunción prevalente de credibilidad a las afirmaciones ordinarias, sobre la base del desarrollo natural de las cosas humanas y, por otra parte, asigna a quien emite un aserto extraordinario, la carga de suministrar la prueba en dichas afirmaciones de contenido extraordinario¹⁷.

5.3.3.3. Informes de precampaña y campaña

El artículo 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, para cada una de las precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, registradas para cada tipo de precampaña o campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

Por su parte, los artículos 242 y 243, de la *LGIPE*, en lo que al caso interesa, establecen lo siguiente:

¹⁷ Lo anterior de conformidad con la tesis de la Primera Sala 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto**.
- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las candidaturas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los **programas y acciones** fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la **plataforma electoral** que para la elección en cuestión hubieren registrado.
- **Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, en la propaganda electoral y las actividades de campaña**, no podrán rebasar los topes que para cada elección se fijen. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto, los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

29

5.3.3.4. Línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral referente a los elementos para identificar gastos de precampaña o campaña

La Sala Superior ha emitido diversos criterios a fin de **determinar la existencia de un gasto de precampaña o campaña**, en principio, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) Finalidad.** Que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura **para obtener el voto ciudadano**.
- b) Temporalidad.** Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice

en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña, **siempre que tenga como finalidad generar beneficio** a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la persona candidata **o se promueva el voto** en su favor.

c) Territorialidad. Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Por otra parte, Sala Superior ha considerado que **para definir si determinadas manifestaciones implican un llamado al voto**, la autoridad debe considerar dos niveles de análisis¹⁸:

- ✓ **Primero**, se debe verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta (manifestación explícita). Es decir, cuando existen palabras o expresiones que denoten expresamente una solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular, y/o que publiciten una plataforma electoral, por ejemplo, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”.
- ✓ **Segundo**, se verifica la existencia de **equivalentes funcionales**, es decir, si hay manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).

Respecto a este segundo nivel de análisis, Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe¹⁹:

1. Precisar la expresión objeto de análisis.
2. Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito.

¹⁸ **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 11 y 12.

¹⁹ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-JE-83/2024 y acumulado, SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

3. Justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Para ello, se debe analizar el mensaje denunciado de manera integral y el contexto en el que se emite²⁰.

5.3.3.5. Estudio del caso concreto

En el caso, se observa que la responsable arribó a la conclusión de que la persona denunciada realizó actos de precampaña, sin analizar de manera integral el contenido de los mensajes denunciados y sin valorar el contexto en que fueron emitidos, por lo que su estudio careció de una debida motivación.

En efecto, al analizar la omisión de presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña, la autoridad responsable señaló que, para determinar la existencia de gastos de precampaña debían acreditarse, de manera simultánea, los elementos mínimos de finalidad, temporalidad y territorialidad, así como el personal, temporal y subjetivo para declarar que se trataron de actos de precampaña.

Enseguida, insertó un cuadro en el que analizó 8 publicaciones difundidas en Facebook y concluyó que realizó visitas domiciliarias y recorridos que se identificaban como actos de precampaña, al acreditarse que se realizaron en diversas fechas de marzo, esto es, en periodo de precampaña (temporalidad), en el Estado de Coahuila (territorialidad), y se identificaba la imagen del ciudadano promovente portando chaleco, gorra y volantes con su nombre, así como banderas y microperforados con el logo y siglas del *PRI* (finalidad), por lo que al tratarse de publicaciones en redes sociales que evidencian la relación del *denunciado* con el partido, constituyeron propaganda de precampaña²¹.

Precisó que, si bien no se advirtió que dentro del periodo de precampaña el *denunciado* hiciera referencias a su aspiración a contender por una diputación local por el *PRI*, dicha manifestación se concatena con la serie de actos desplegados durante dicho periodo, aunado a que en todo momento buscó posicionarse al utilizar aditamentos personalizados y no **propaganda genérica**, por tanto, determinó que el *PRI* y el ciudadano promovente tenían la obligación de registrar la precandidatura contendiente en el proceso de selección interna, a fin de sujetarse a los procedimientos

²⁰ Criterio definido en la sentencia del expediente SUP-REP-700/2018.

²¹ En términos de lo establecido en el artículo 227, numerales 2 y 3, de la *LGIPE*.

de fiscalización y, por ende, a presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente.

Señaló la autoridad que, para el caso, debe resaltarse que la Sala Superior ha establecido que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidatas a un cargo de elección popular, deben considerarse como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran algún tipo de registro con tal denominación, por lo que resultaba irrelevante la denominación.

Determinó que aun cuando el *PRI* negó la existencia de una etapa de precampaña, la calidad de precandidaturas y de actos relacionados con dicha etapa, y dado que no tendría gastos generados por tal concepto, debió informarlo a la autoridad fiscalizadora y presentar en ese supuesto un **informe en ceros**, porque uno de los principales objetivos de fiscalización es conocer el monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Así, sostuvo que la obligación de presentar los informes de precampaña existía sin importar la previsión expresa de esta etapa en su convocatoria de selección, sobre la base de que todos los actos tuvieron una intención electoral en el territorio en que era aspirante, por lo que no resultaba válido que el *PRI* expusiera que el aspirante nunca obtuvo el carácter de precandidato, pues tal calidad atiende a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, y ser postulado por el partido a un cargo de elección popular.

Además, la responsable estableció que, en atención a la normativa que contextualiza el caso concreto, a pesar de las manifestaciones del *PRI* en el sentido de que no tuvo personas precandidatas, ni periodo de precampaña por lo que no estaba obligado a presentar el informe de precampaña, quedaba evidenciado que a partir del momento en el que personas interesadas en obtener una candidatura en un proceso electoral realizaron actos para dar a conocer su persona asociada a un instituto político, durante el periodo de precampaña, resultaba válido considerarlos como personas precandidatas y, por tanto, tenían la obligación de presentar los informes de precampaña.

Finalmente, la autoridad consideró que los argumentos formulados no resultaban válidos para subsanar la omisión de presentar el informe de precampaña del denunciado, dado que el procedimiento de fiscalización, auditoría y verificación es complejo, y cuya actividad arroja hechos probados a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de



la actuación de la autoridad fiscalizadora y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes.

Por tanto, concluyó que, del caudal probatorio, las consideraciones fácticas y normativas que expuso, el *PR*I omitió presentar el informe de precampaña del sujeto denunciado, relativo al proceso electoral local ordinario 2025-2026 en Coahuila.

En las relatadas condiciones, como se puede observar, el *INE*, para demostrar su hipótesis de que el *PR*I y la persona denunciada había efectuado actos de precampaña y, que derivado de ello, tenían la obligación de haber presentado su informe de gastos, **únicamente se basó en el examen visual del contenido de los links vinculados a redes sociales**, puntualizando que en las publicaciones aparecía la imagen y nombre de la persona denunciada, el logo y emblemas del *PR*I, pero ninguna referencia a alguna precandidatura.

En estas condiciones, **asiste la razón** a los recurrentes en cuanto a que el estudio efectuado por el *INE* se encuentra indebidamente motivado, pues no realizó el análisis integral del contenido de los mensajes a fin de definir si determinadas manifestaciones implicaban un llamado al voto y tampoco verificó la existencia de equivalentes funcionales, pues sólo señaló que dichas expresiones constituyeron un posicionamiento sin justificar su determinación mediante un análisis objetivo a partir de los criterios de este Tribunal Electoral.

33

Si bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la autoridad responsable señaló que el denunciado utilizó chalecos, gorras y propaganda con su nombre y emblemas del *PR*I, lo cierto es que no justificó por qué ello, por sí mismo, permitía concluir objetivamente la existencia de propaganda de precampaña fiscalizable y no actividades partidistas ordinarias.

Además, dicho análisis omitió considerar el contexto en el que fueron efectuados los actos que se denunciaron, en cuanto a que la persona denunciada ostentaba un cargo partidista: Presidente del Comité Municipal del *PR*I en Saltillo.

De igual forma, el *PR*I al ser emplazado hizo valer que: [...] *el C. Julián Eduardo Medrano Aguirre no tenía la obligación de presentar un informe de precampañas, pues si este partido no celebró un periodo interno de precampañas, lógicamente es dable concluir que los gastos efectuados no constituyen un gasto de precampaña electoral y que el ciudadano*

*denunciado no ostenta ha ostentado el carácter de precandidato de este partido político, pues **su participación en los hechos denunciados, únicamente ha sido en su carácter como Presidente del Comité Municipal del PRI en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza** [...].* Argumentos y elementos que la autoridad responsable dejó de lado en el análisis efectuado.

Lo anterior, cobra relevancia a la luz del ya mencionado principio ontológico de la carga de la prueba que parte de la premisa siguiente: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. Conforme a ello, la carga de la prueba se desplaza hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

Considerando lo anterior, si los actos denunciados fueron realizados por una persona que manifestó ostentar cargos partidistas, estos gozan de legitimidad con relación a que se presume que ordinariamente fueron efectuados en el ejercicio de sus funciones, **a menos que**, a partir de la valoración integral del contenido y contexto de su difusión, la autoridad sancionadora advierta y justifique, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, que existió un llamado explícito o implícito para acceder –en el contexto de un procedimiento de selección– a una candidatura.

Es decir, ante el contexto en que fueron llevadas a cabo las publicaciones denunciadas, **a fin de demostrar si se colmaba el elemento subjetivo necesario para definir si un mensaje puede ser catalogado como un acto de precampaña**, la autoridad responsable estaba llamada a analizar los parámetros o elementos que deben emplearse para determinar en qué casos los actos realizados en el ejercicio de un cargo de dirigencia partidista deben considerarse como actos de precampaña y, con ello, acreditar la existencia de un beneficio que deba sumarse a los gastos respectivos.

En efecto, tal como lo hacen valer los recurrentes, no cualquier actividad realizada por un servidor público o representante partidista durante el periodo de precampaña, puede ser considerado como tal -en los términos que se realiza en el acto impugnado-, ya que esto dependerá de la identificación de algún llamamiento implícito o explícito para que la militancia o sujetos electores, se decantaran por conferir una candidatura a una persona determinada (elemento subjetivo), análisis que la autoridad responsable no efectuó.



Por tanto, si el *INE* no examinó en su integridad el mensaje contenido en los hechos –a fin de verificar la existencia de llamados expresos al voto, o un análisis de equivalentes funcionales conforme a los criterios de la Sala Superior– resulta evidente que su conclusión partió de un errado estudio y una inadecuada motivación ya que no justificó que los actos denunciados tuvieran una finalidad indudable y manifiesta de promocionar alguna precandidatura.

Si bien, las deficiencias detectadas conllevarían a la remisión a la autoridad para que formulara el estudio correspondiente, en el caso concreto, a ningún fin práctico llevaría conducirse en tal sentido, debido a que, de la revisión de las publicaciones no se logra identificar la existencia de algún llamamiento explícito o implícito de apoyo a alguna precandidatura, como se expone en el **ANEXO 1** de esta sentencia²².

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la responsable, los actos denunciados no tienen el carácter de actos de precampaña y, por ello, no generaban la obligación de realizar el registro correspondiente.

Por tanto, lo correspondiente es **revocar lisa y llanamente** el acto reclamado en la parte conducente y, en vía de consecuencia, **dejar sin efectos** las sanciones impuestas al *PRI* y a Julián Eduardo Medrano Aguirre y la determinación de gastos no reportados derivados de indebida calificación de tener por realizados ciertos actos de precampaña.

Atento a la conclusión alcanzada, resulta innecesario pronunciarse sobre los agravios que el *PRI*, Julián Eduardo Medrano Aguirre y Morena hacen valer en contra de la individualización de la sanción.

35

²² En iguales términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el SM-RAP-194/2024, en el cual se sostuvo que: [...] A partir de este contexto, esta Sala Regional considera que, contrario a la conclusión alcanzada por la autoridad responsable, el contenido de la barda denunciada no actualiza el elemento finalidad exigido para determinar que se trata de propaganda electoral de precampaña, esencialmente, porque no contiene un llamado expreso al voto o algún equivalente funcional, por lo que no podría generar beneficio alguno a determinada precandidatura. [...] Se destaca que, de la resolución impugnada, **no se observa que el INE puntualizara que del contenido de la barda denunciada se advirtiera alguna manifestación expresa de llamado al voto, tampoco realizó un análisis sobre la posible existencia de equivalentes funcionales pues, se reitera, sólo señaló que dichas expresiones constituyeron un posicionamiento ante la ciudadanía sin justificar su determinación mediante un análisis objetivo a partir de los criterios de este Tribunal Electoral.** Por tanto, para esta Sala Regional, el contenido de la barda denunciada no puede considerarse como propaganda del partido y sus precandidaturas, difundida durante la etapa de precampañas, con miras a la participación en un proceso interno de selección de candidaturas al cargo electivo, a la que habría aspirado la persona señalada en la denuncia; de manera que, como se anticipó, no debió considerarse como gasto de precampaña y, por ende, no era necesario reportarla en el informe de Sandra Paola González Castañeda. En consecuencia, lo procedente es **revocar lisa y llanamente** la resolución impugnada. Al haber alcanzado el apelante su pretensión, resulta innecesario el análisis de los planteamientos restantes.

5.3.4. Es ineficaz el agravio por el cual Morena afirma que fue inadecuado ordenar el seguimiento sobre los gastos derivados de la realización de eventos denominados “mercaditos” en los informes anuales de 2025 y 2026

Morena hace valer que el *Consejo General* indebidamente sustituyó el inicio de un procedimiento oficioso por un simple “seguimiento” en los informes anuales de 2025 y 2026 sobre los gastos derivados de la realización de eventos denominados “mercaditos”.

En consideración de Morena, esto desnaturaliza la finalidad del procedimiento administrativo sancionador, cuyo objeto central es que la autoridad investigue y, en su caso, sancione o ejecute las medidas necesarias para velar por la equidad en la contienda, lo cual no se cumple cuando se manda un seguimiento a algo que debió ser resuelto en el momento.

Esto ya que, al ser gastos realizados en su carácter de precandidaturas y dirigidos para el beneficio de la ciudadanía, estos debían ser estudiados a la luz de la normativa en materia de fiscalización, aunado a que se debían sumar a su tope de gastos correspondientes, ya que se benefició de manera indebida, sin reportarlo a la autoridad.

Esta Sala Regional determina que es **ineficaz** el planteamiento de Morena.

Esto es así, porque en la resolución impugnada, se determinó que dichos eventos no constituían propaganda de precampaña, sino que se vinculan a programas de apoyo a la ciudadanía realizados desde mayo de dos mil veinticinco, esto es, desde antes del inicio del proceso electoral local y que eran desarrollados con la participación de distintos dirigentes del *PRI*, por lo que, los elementos identificados en las publicaciones no podían ser valorados como propaganda de precampaña, sino que su reporte debía ser realizado y analizado en la fiscalización de ingresos y gastos del ejercicio anual 2025 y 2026, consideraciones las cuales Morena no combate frontalmente, limitándose a señalar que no debió ordenarse su seguimiento en los informes posteriores al desarrollarse dichos eventos durante el proceso electoral.

6. EFECTOS

Por virtud de lo antes expuesto, resulta procedente **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución INE/CG222/2026* a fin de:



- a) **Revocar lista y llanamente** la determinación de declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del *PRI* y Julián Eduardo Medrano Aguirre, por la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña y, en consecuencia, **se revocan** las sanciones impuestas a cada una de estas partes y la determinación de gastos no reportados derivados de la realización de actos de precampaña.
- b) **Dejar subsistente** la determinación de dar seguimiento en la revisión del Informe Anual del *PRI* para los ejercicios 2025 y 2026, respecto de los apartados relativos a los eventos denominados mercaditos y/o eventos realizados por el citado partido político.

Con la precisión de que la determinación de sobreseer en lo relativo a los hechos denunciados relativos a la realización de actos anticipados de campaña, entrega indebida de productos en beneficio directo a la ciudadanía (dádivas) y la difusión de la imagen de menores de edad, no fue materia de controversia, **por lo que queda intocado**.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-RAP-44/2026 y SM-RAP-55/2026 al diverso SM-RAP-42/2026; glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución controvertida, en los términos precisados en el apartado de efectos.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada María Dolores López Loza y el Magistrado Sergio Díaz Rendón, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, quien formula voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SM-RAP-42/2026 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261, párrafo segundo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

Respetuosamente, expreso mi **coincidencia** con distintas consideraciones de la propuesta presentada para decidir los presentes recursos de apelación, pero disiento de la decisión de analizar las publicaciones y la conclusión a la que se arriba en cuanto *revocar lisa y llanamente* lo relativo a la acreditación de la falta y las sanciones impuestas, pues considero que esa revisión corresponde a la autoridad fiscalizadora en su carácter de sustanciadora y resolutora del procedimiento.

En principio, **coincido** en que el Instituto Nacional Electoral²³ sí tenía competencia para conocer y resolver la queja presentada por MORENA, al tratarse de actos relacionados con la fiscalización de gastos que tuvieron lugar en el periodo de precampaña y no de manera anticipada, como lo sugiere el Partido Revolucionario Institucional²⁴ y la persona promovente; de ahí que se estime que la autoridad no tenía el deber de esperar un pronunciamiento previo del Instituto local.

También **comparto** que MORENA aportó los elementos mínimos necesarios para que la autoridad administrativa iniciara la investigación correspondiente y ejerciera sus facultades de verificación, porque con los enlaces electrónicos y capturas correspondientes que aportó, el *INE* estuvo en condiciones de iniciar su facultad investigadora, a fin de recabar los elementos necesarios para llegar a la verdad de lo sucedido y realizar una valoración posterior, acorde a sus facultades y deberes como autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador, sin que ello tenga el alcance

²³ En adelante, *INE*.

²⁴ En lo subsecuente, *PRI*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de considerar que el *INE* suplió la carga probatoria, introdujo hechos ajenos a los denunciados o construyó una imputación automática, sino actuó en ejercicio de sus atribuciones de investigación y fiscalización.

Asimismo, **coincido** con la determinación respecto a que MORENA no controvierte las consideraciones por las que el *INE* determinó que los eventos denominados “Mercaditos” no constituyen propaganda de precampaña, al vincularse con programas de apoyo a la ciudadanía realizados desde mayo de dos mil veinticinco, esto es, desde antes del inicio del proceso electoral local y que eran desarrollados con la participación de distintos dirigentes del *PRI*, por lo que los elementos identificados en las publicaciones no podían ser valorados como propaganda de precampaña, sino que su reporte debía ser realizado, a fin de darle seguimiento en la fiscalización de ingresos y gastos del ejercicio anual dos mil veinticinco y dos mil veintiséis.

No obstante, como lo señalé, en lo que ve al análisis realizado por el *INE* de las publicaciones denunciadas, y por el que concluyó que existieron actos y gastos de precampaña, que generaron el deber de presentar los informes de ingresos y gastos durante dicha etapa, **respetuosamente**, me aparto de la decisión de revocar lisa y llanamente lo relativo a la acreditación de la falta y las sanciones impuestas.

39

I. DECISIÓN MAYORITARIA

La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional determinó **revocar lisa y llanamente** lo relativo a tener por acreditada la falta cometida por el *PRI* y la persona promovente, por la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña.

Lo anterior, sobre la base de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada, porque la autoridad responsable no justificó objetivamente que, del contenido de las publicaciones denunciadas, se advirtiera alguna manifestación expresa de llamado al voto y tampoco realizó un análisis sobre la posible existencia de equivalentes funcionales, por lo que, **en criterio de la mayoría**, de haberlo efectuado, hubiera concluido que, en ningún caso, se acreditaba el elemento subjetivo necesario para definir como actos de precampaña los mensajes en cuestión.

En consecuencia, **la mayoría determinó revocar** la determinación sobre la existencia de gastos no reportados derivados de la supuesta realización de

actos de precampaña, así como las sanciones impuestas al *PRI* y a la persona denunciada.

II. MOTIVOS DE DISENSO

Con total respeto, **me aparto de lo decidido por la mayoría**, por las razones que a continuación expongo.

Comparto las afirmaciones respecto a que el *INE* omitió realizar un análisis de manera integral al contenido de los mensajes denunciados, así como el contexto en el que fueron emitidos, a fin de definir si determinadas manifestaciones implicaban un llamado al voto; tampoco verificó la existencia de equivalentes funcionales, pues sólo señaló que dichas expresiones constituyeron un posicionamiento sin justificar su determinación mediante un análisis objetivo a partir de los criterios de este Tribunal Electoral.

También **coincido** con la afirmación que se realiza en cuanto a reconocer que las deficiencias detectadas traen como consecuencia la remisión del asunto a la autoridad responsable para que desarrolle un estudio individualizado de las expresiones realizadas, o bien, un estudio específico sobre llamados expresos al voto o sobre la existencia de equivalentes funcionales, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, y atienda las manifestaciones que el *PRI* y la persona denunciada expusieron en sus escritos de demandas y alegatos.

En mi convicción jurídica, lo anterior resulta suficiente para **modificar** la resolución impugnada, a fin de que el *INE* emita una nueva determinación en la que realice el análisis de manera exhaustiva e individualizada de los hechos denunciados, las pruebas aportadas y los planeamientos de las partes denunciadas, como parte de las atribuciones que tiene en su carácter de autoridad sustanciadora y resolutora del procedimiento de queja en materia de fiscalización.

De ahí que, **me aparto** de la conclusión de revocar lisa y llanamente frente a la falta de exhaustividad demostrada.

En efecto, la mayoría de las magistraturas consideró que a **ningún fin práctico llevaría regresar el asunto**, para que el *INE* realice un análisis apegado a los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral, respecto a los elementos mínimos exigidos que, de manera simultánea, tienen que concurrir para tener por acreditada la existencia o no de actos y gastos de



precampaña y, derivado de ello, el deber de presentar el informe de ingresos y gastos de dicha etapa.

En su lugar, en esta instancia federal se realiza el análisis y revisión de cada una de las publicaciones, a fin de verificar si implican un llamado al voto o, en su caso, existen equivalentes funcionales para ser considerados como actos de precampaña, y concluyen que no se logra identificar la existencia de algún llamamiento explícito o implícito de apoyo a alguna precandidatura, lo cual se indica en el ANEXO 1 del presente fallo.

Desde mi óptica, el problema jurídico que se nos presenta no radica en determinar, **desde esta instancia jurisdiccional federal**, que las publicaciones denunciadas no constituyen actos de precampaña y, por tanto, revocar lisa y llanamente las sanciones impuestas.

Ello, porque del análisis del asunto se advierte que el *INE* realizó un estudio de las publicaciones denunciadas y examinó los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad; sin embargo, ese análisis resultó incompleto.

Esto es, el *INE* se limitó a concluir que la persona denunciada tiene el carácter de precandidato, a partir de que las publicaciones fueron difundidas durante dicha etapa, ocurrieron en Coahuila y mostraban a la persona denunciada utilizando elementos personalizados y el logo y emblema del *PRI*, respectivamente, con lo cual tuvo por acreditado que existía una finalidad electoral, que materialmente quien promueve tenía la calidad de precandidato y, en consecuencia, tenía el deber de presentar su respectivo informe de precampaña.

41

Bajo ese contexto, desde mi perspectiva, el análisis desarrollado por la autoridad responsable resulta insuficiente para sustentar válidamente dichas conclusiones.

A partir de estas razones, incorporo al presente voto las consideraciones que sustentaron la propuesta de resolución elaborada por la ponencia a mi cargo y presentada al Pleno de esta Sala Regional, la cual fue rechazada por mayoría de votos:

“5.3.3. La autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su decisión para determinar que las publicaciones denunciadas constituyeron actos de precampaña y, en consecuencia, que existía el deber de presentar informe de gastos correspondientes a dicha etapa

Julián Eduardo Medrano Aguirre y el *PRI* señalan que fue incorrecto declarar que los hechos denunciados materialmente constituyen actos de precampaña y, derivado de ello, que existía el deber de presentar un informe de precampaña, a partir de inferencias y criterios presuntivos, sin desarrollar un análisis integral, contextual e individualizado respecto de la naturaleza específica de cada una de las actividades, ni justificar por qué determinó que se dirigían a obtener respaldo para una eventual postulación partidista.

Además, señalan que se omitió realizar un análisis reforzado e integral del contenido específico de cada publicación, las expresiones utilizadas, el contexto en que se desarrollaron, destinatarios, temporalidad, difusión, sistematicidad y finalidad objetiva, pues respecto al **elemento de temporalidad**, no justificó adecuadamente por qué las actividades se vinculan con la etapa de precampaña, a pesar del Aviso de No Precampaña para el proceso electoral local presentado por el *PRI*, ni formuló un análisis reforzado de su relación con un supuesto proceso interno de selección partidista y tampoco acreditó la existencia de una dinámica real de competencia interna; en cuanto a la **territorialidad**, no justificó debidamente cómo los actos se dirigían al electorado, militancia o simpatizantes vinculados con una eventual contienda interna; y, respecto a la **finalidad**, no acreditó objetivamente la existencia de actos en los que se solicitara respaldo para acceder a una candidatura.

42

Agregan que la autoridad debió considerar el contexto funcional, institucional y político de los actos, así como la calidad jurídica de la persona, ya que algunas actividades correspondían al ejercicio ordinario de funciones públicas, legislativas, gestión social, atención ciudadana, recorridos territoriales, reuniones comunitarias, rendición de cuentas, comunicación pública y actos inherentes al ejercicio ordinario del cargo público y/o responsabilidades partidistas, que implican el uso de propaganda genérica del partido, emblemas, colores, lemas, logos, publicaciones sobre trabajo interno y presencia en eventos partidistas, pues la simple mención o inclusión del nombre, imagen, referencias partidistas o actividades públicas que coincidieron en tiempo con una precampaña, no acredita por sí misma, una estrategia para obtener respaldo y acceder a una candidatura, ni demuestra automáticamente la existencia de actos materialmente equivalentes a una precampaña.

Son **fundados** los agravios hechos valer.

En efecto, en el análisis respecto a la omisión de presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña, la autoridad responsable señaló que, para determinar la existencia de gastos de precampaña debían acreditarse, de manera simultánea, los elementos mínimos de **finalidad**, **temporalidad** y **territorialidad**, así como el **personal**, **temporal** y **subjetivo** para declarar que se trataron de actos de precampaña.

Enseguida, insertó un cuadro en el que analizó ocho publicaciones difundidas en *Facebook* y concluyó que realizó visitas domiciliarias y recorridos que se identificaban como **actos de precampaña**, al



acreditarse que se realizaron en diversas fechas de marzo, esto es, en **periodo de precampaña** (temporalidad), en el Estado de Coahuila (territorialidad), y se identificaba la **imagen del ciudadano promovente portando chaleco, gorra y volantes con su nombre**, así como **banderas y microperforados** con el logo y siglas del *PRI* (finalidad), por lo que al tratarse de publicaciones en redes sociales que evidencian la relación del *denunciado* con el partido, constituyeron **propaganda de precampaña**²⁵.

Precisó que si bien **no se advirtió que dentro del periodo de precampaña** el *denunciado* hiciera referencias a su aspiración a contender por una diputación local por el *PRI*, dicha manifestación se concatena con la serie de actos desplegados durante dicho periodo, aunado a que **en todo momento buscó posicionarse al utilizar aditamentos personalizados y no propaganda genérica**, por tanto, determinó que el *PRI* y el ciudadano promovente tenían la obligación de registrar la precandidatura contendiente en el proceso de selección interna, a fin de sujetarse a los procedimientos de fiscalización y, por ende, a presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente.

Señaló la autoridad que, para el caso, debe resaltarse que la Sala Superior ha establecido que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidatas a un cargo de elección popular, deben considerarse como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran algún tipo de registro con tal denominación, por lo que resultaba irrelevante la denominación.

43

Determinó que aun cuando el *PRI* negó la existencia de una etapa de precampaña, la calidad de precandidaturas y de actos relacionados con dicha etapa, y dado que no tendría gastos generados por tal concepto, debió informarlo a la autoridad fiscalizadora y presentar en ese supuesto un **informe en ceros**, porque uno de los principales objetivos de fiscalización es conocer el monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Sostuvo que la obligación de presentar los informes de precampaña existía sin importar la previsión expresa de esta etapa en su convocatoria de selección, sobre la base de que **todos los actos tuvieron una intención electoral en el territorio en que era aspirante**, por lo que no resultaba válido que el *PRI* expusiera que el aspirante nunca obtuvo el carácter de precandidato, pues tal calidad atiende a la **naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, y ser postulado por el partido a un cargo de elección popular**.

Además, estableció que, en atención a la normativa que contextualiza el caso concreto, a pesar de las manifestaciones del *PRI* en el sentido de que no tuvo personas precandidatas, ni periodo de precampaña por lo que no estaba obligado a presentar el informe de precampaña, quedaba evidenciado que **a partir del momento en el que personas interesadas en obtener una candidatura en un proceso electoral realizaron actos para dar a conocer su persona asociada a un**

²⁵ En términos de lo establecido en el artículo 227, numerales 2 y 3, de la *LGIPE*.

instituto político, durante el periodo de precampaña, resultaba válido considerarlos como personas precandidatas y, por tanto, tenían la obligación de presentar los informes de precampaña.

Consideró que los argumentos formulados no resultaban válidos para subsanar la omisión de presentar el informe de precampaña del *denunciado*, dado que el procedimiento de fiscalización, auditoría y verificación es complejo, y cuya actividad arroja hechos probados a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes.

Por tanto, concluyó que, del caudal probatorio, las consideraciones fácticas y normativas que expuso, el *PRI* omitió presentar el informe de precampaña del *denunciado*, relativo al proceso electoral local ordinario 2025-2026 en Coahuila.

De lo anterior se advierte que el *INE* se limitó a concluir que las publicaciones en *Facebook* constituyeron actos de precampaña a partir de que fueron difundidas durante dicha etapa, ocurrieron en Coahuila y mostraban al denunciado utilizando elementos personalizados y el logo y emblema del *PRI*, con lo cual tuvo por acreditado que existía una finalidad electoral, que materialmente el ciudadano promovente adquirió la calidad de precandidato y, en consecuencia, tenía el deber de presentar su informe de precampaña.

44

Bajo ese contexto, esta Sala Regional considera que el análisis desarrollado por la autoridad responsable resulta insuficiente para sustentar válidamente dichas conclusiones.

Lo anterior, porque si bien la autoridad responsable indicó que analizaría los hechos denunciados, a fin de determinar si se acreditaban los elementos de **finalidad, temporalidad y territorialidad**, lo cierto es que omitió razonar cómo se actualiza el elemento de finalidad exigido para determinar si existieron **gastos con motivo de una precampaña**, pues del cuadro inserto en la resolución que se revisa, concretamente, respecto a dicho elemento, precisó que en las publicaciones aparecía la imagen y nombre del *denunciado*, el logo y emblemas del *PRI*, pero ninguna referencia a alguna precandidatura.

Asimismo, señaló que también analizaría los elementos **personal, temporal y subjetivo**, a fin de determinar la existencia o no de **actos de precampaña**, sin embargo, no realizó el estudio atinente.

En ese sentido, si bien el *INE* enlistó las publicaciones y señaló la presencia de propaganda personalizada, visitas domiciliarias y recorridos territoriales, no desarrolló un estudio completo, integral e individualizado respecto del contenido de los mensajes difundidos, la naturaleza de cada publicación, el beneficio electoral obtenido, la solicitud de apoyo para obtener una candidatura, o algún llamado al voto.



Esto es, la autoridad responsable sostuvo que las publicaciones evidenciaban una estrategia de posicionamiento del denunciado, sin embargo, omitió realizar un análisis individual del contenido expreso de las publicaciones, así como integral y contextual, en el que puntualizara que su contenido ~~evidenciaba~~ alguna manifestación expresa de llamado al voto o solicitud de apoyo para una candidatura tampoco realizó un análisis sobre la posible existencia de equivalencias funcionales o elementos que evidencien el beneficio obtenido.

En concreto, no se advierte que el *INE* realizara un estudio individualizado de las expresiones utilizadas, o un estudio específico sobre llamados expresos al voto, ni un análisis de equivalentes funcionales conforme a la línea jurisprudencial de Sala Superior.

Si bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la autoridad responsable señaló que el denunciado utilizó chalecos, gorras y propaganda con su nombre y emblemas del *PRI*, lo cierto es que no justificó por qué ello, por sí mismo, permitía concluir objetivamente la existencia de propaganda de precampaña fiscalizable y no actividades partidistas ordinarias.

Lo anterior adquiere relevancia porque la autoridad responsable debió tomar en cuenta que el denunciado sostuvo durante el procedimiento de queja que las actividades denunciadas correspondían al ejercicio de funciones partidistas derivadas de su calidad como presidente del Comité Municipal del *PRI* en Saltillo, que implican el uso de emblemas, colores, lemas, logos del partido, publicaciones sobre trabajo interno y presencia en eventos partidistas, y pronunciarse al respecto.

Bajo ese contexto, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable debió realizar un estudio apegado a los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral, en cuanto a los elementos mínimos que, de manera simultánea tienen que concurrir a efecto de tener por acreditada la existencia o no de actos de precampaña y gastos de precampaña y, derivado de ello, la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos con tal motivo.

Por lo expuesto, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada.

Dada la consecuencia de esta decisión, resulta innecesario analizar el resto de los planteamientos de inconformidad realizados por el ciudadano promovente y el *PRI*, pues en el examen de agravios que otorguen la razón, se debe atender al principio de mayor beneficio, motivo por el cual, pueden omitirse aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, como en el caso concreto²⁶.

²⁶ Lo que tiene sustento en el criterio esencial contenido en la jurisprudencia P./J. 3/2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*

6. EFECTOS

Por las razones expresadas, procede **modificar** la resolución INE/CG222/2026, emitida por el Consejo General del *INE* en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/COF-UTF/22/2026/COAH y su acumulado, para los efectos siguientes:

- **Queda insubsistente** la acreditación de las infracciones consistentes en la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, así como la omisión del registro de éstos.
- **Quedan sin efectos** las sanciones impuestas a Julián Eduardo Medrano Aguirre y al *PRI*.
- **Queda firme** lo decidido en cuanto a los gastos respecto de los cuales se advirtió que fueron reportados por el partido en los ejercicios dos mil veinticinco y veintiséis.
- **Queda subsistente** la decisión respecto de los gastos no acreditados, así como lo relativo a los gastos derivados de la realización de eventos denominados “Mercaditos”.

Por lo que el *INE* deberá emitir una nueva resolución, en la que:

- Realice un análisis individualizado, integral y contextual, respecto del contenido expreso de cada una de las publicaciones denunciadas.
- Analice los planteamientos del ciudadano denunciado en el sentido de que las conductas desplegadas las realizó en su calidad de Presidente del Comité Municipal del *PRI* en Saltillo.
- Tome en cuenta la línea jurisprudencial perfilada por este Tribunal Electoral en cuanto a los elementos mínimos que, de manera simultánea, deben acreditarse para determinar la existencia o no tanto de actos de precampaña y de gastos de precampaña.
- De manera objetiva, determine si se acreditan o no las infracciones denunciadas en materia de fiscalización.
- De ser el caso, realice una nueva calificación e individualización de las sanciones correspondientes, en el entendido que, en atención al principio de *non reformatio in pejus* (no reformar en perjuicio), no podrá imponer una sanción mayor a la que determinó en la resolución que se ha dejado sin efectos²⁷.

Por lo expuesto, respetuosamente, se difiere de lo decidido en la sentencia aprobada por la mayoría y se emite el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

y su *Gaceta*. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXI, febrero de 2005, p. 5.

²⁷ Similar criterio se ha establecido al resolver, entre otros, los recursos SM-RAP-68/2025, SM-RAP-29/2025

ANEXO

A continuación, se realiza el análisis de las publicaciones sobre las cuales se declaró fundado el procedimiento INE/Q-COF-UTF/22/2026/COAH y su acumulado, a fin de verificar si implicaban un llamado al voto o, en su caso, existían equivalentes funcionales para ser considerados como actos de precampaña.

En la tabla se presentan las primeras ocho columnas con el estudio efectuado por el *INE*, respecto de las ligas electrónicas denunciadas, con la referencia inicial del ID (número de identificación) con el que fue analizada cada publicación en la resolución impugnada.

Las siguientes dos columnas muestran el análisis que esta Sala Regional realiza de las mismas publicaciones cuestionadas, detallando su contenido y evaluando si en cada caso se advierten elementos para concluir si constituyen actos de precampaña.

Julián Eduardo Medrano Aguirre									
Valoración realizada por el INE							Valoración realizada por la Sala Regional		
ID	Muestra	Liga electrónica denunciada	Temporalidad	Territorialidad	Finalidad			Valoración	
			Se realice en el periodo de las precampañas ²⁸ (1 al 20 de marzo 2026)		Nombre o imagen de la persona (SI/NO)	Nombre o siglas del partido o slogan que lo identifique (SI/NO)	Cargo o persona registrada como candidata en el SNR (SI/NO)	Descripción del contenido de la liga	Elementos para concluir si constituye acto de precampaña
1		https://www.facebook.com/reel/1088273063465857	Sí (6 de marzo de 2026)	Sí La publicación menciona actividad en el estado de Coahuila	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidat o en el contenido de la liga electrónica portando una gorra con su	Sí Se observan banderas y volantes con las siglas y emblema del partido	No	Del examen del video extraído de la liga electrónica se observa lo siguiente: Una persona que porta una gorra con la leyenda “Lalo Medrano” caminando por calles de lo que dice ser la colonia Omega, quien manifiesta ser el <i>Presidente del PRI</i> y se refiere a la entrega de volantes sobre la brigada de huevo a bajo costo.	Del examen del video denunciado se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que el denunciado ostenta el cargo de Presidente del Comité Municipal del PRI en el municipio de Saltillo, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que

²⁸ De conformidad con el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2025 - 2026 en el estado de Coahuila.

					nombre y volantes que tiene su nombre 			En una segunda toma se observa a distintas personas portar banderas con el logo del PRI y la leyenda “Saltillo. Aquí cumplimos”. En dicha publicación se observa la descripción: “Hoy hicimos volanteo en la Col. Omega invitando a las y los vecinos a la brigada de huevo del PRI Saltillo que tendremos por acá el lunes y también aprovechamos para escuchar las inquietudes de los colonos y ponernos a sus órdenes. ¡Siempre cercanos a la gente!”.	exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. En relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, que denoten una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza. De lo observado en el video se advierte una caminata de una persona que en efecto se ostenta ante las personas con el cargo partidista que aludió tener, entregando volantes de una actividad partidista.
2		https://www.facebook.com/lalomedrano1109/post/s/pfbid02sisXevY1SaGytentryB1gf2rC5ytsaKHBPntV89yixf1KJJuPNDLKwQ7Cf1xc1XP4I	Sí (9 de marzo de 2026)	Sí La publicación menciona actividad en el estado de Coahuila	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidat o en el contenido de la liga electrónica portando un chaleco y una gorra con su nombre	Sí Se observan banderas con las siglas y emblema del partido 	No	Se observan cinco fotografías, de las cuales, en cuatro de ellas aparece una persona con chaleco verde con logo del PRI y que porta una gorra blanca con la leyenda “Lalo Medrano” saludando de mano a distintas personas. En la fotografía restante, se observa a un grupo de personas con una bandera que contiene el logo del PRI	Del examen individual y conjunto de las imágenes que integran la publicación denunciada se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Aunado a ello es de resaltar que, como se anticipó, que el denunciado tiene el cargo de Presidente del Comité Municipal del PRI en el municipio de Saltillo, por lo que sus actos pueden presumirse legítimos, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para

								y la leyenda “Saltillo. Aquí cumplimos” Descripción de la publicación “Fuimos a volantear para invitar a las y los vecinos de la Col. Asturias a nuestro mercadito del PRI Saltillo que será aquí mismo este miércoles a las 4:30pm! Para que se vengan a dar una vuelta! Los esperamos!! #aquícumplimos #siemprecercanos”	desvirtuarla, considerando incluso su investidura. En relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, que denoten una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza pues en todo caso hacen referencia a la invitación a una actividad partidista.
3		https://www.facebook.com/lalomedrano1109/posts/pfbid02TkDLYxm1JGkHGGXMMmpuyZmJdQYdjCLrv3ZGAiuK2ysZS1okkJYoNgnj44TfdcYl	Sí (10 de marzo de 2026)	Sí La publicación menciona actividad en el estado de Coahuila	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la liga electrónica portando un chaleco con su nombre 	Sí Se observan colocando un microperforado con el logo y siglas del partido 	No	Se observan 3 fotografías; en la primera de ellas aparecen tres personas una de ellas portando un chaleco verde con la leyenda “Lalo Medrano”. En la segunda imagen se observa a una persona de frente con el mismo chaleco verde en el que se advierte un logo del PRI. En la tercera imagen se observa a dos personas colocando un microperforado con el siguiente texto: “Coahuila el mejor Estado para vivir”, seguido del logo del PRI y la leyenda	Del examen individual y conjunto de las imágenes que integran la publicación denunciada se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. En relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, que denoten una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza, pues en todo caso hacen referencia a la invitación a una actividad partidista, lo cual encuentra coherencia con el cargo partidista que ostenta el sujeto denunciado como Presidente del Comité Municipal del

								“Coahuila aquí cumplimos”. Descripción de la publicación: “Todo un éxito el volanteo para nuestro mercadito del @prisaltillo que será el día de hoy en la Col. Lomas del pedregal en punto de las 4:00pm! Los esperamos! #aquícumplimos #siemprecercanos”	PRI en el municipio de Saltillo.
4		https://www.facebook.com/lalomedrano1109/post/s/pfbid02VvezJqivdjnFejzu6NT1aWauDtKwy7nkHUirvTsbBBekwEzFKLFY6qcMiANTqWgQ	Sí (11 de marzo de 2026)	Sí La publicación menciona actividad en el estado de Coahuila	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidat o en el contenido de la liga electrónica portando un chaleco con su nombre 	Sí Se observan banderas y microperforad o con el logo y siglas del partido 	No	La publicación denunciada consta de 5 fotografías. En 4 de ellas se observa a una persona con chaleco verde con la leyenda “Lalo Medrano” y el logo del PRI Saltillo. En la restante imagen se ve a un grupo de personas con cuatro banderas blancas que contienen el logo del PRI y la leyenda “Saltillo. Aquí cumplimos”, además de una pancarta en la que se lee: “Coahuila el mejor Estado para vivir”, seguido del logo del PRI y la leyenda “Coahuila aquí cumplimos”. Descripción de la publicación: “Nos dimos una vuelta a volar a la Col.	Del examen individual y conjunto de las imágenes que integran la publicación denunciada se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. En relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, que denoten una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza, pues en todo caso hacen referencia a la invitación a una actividad partidista, lo cual encuentra coherencia con el cargo partidista que ostenta el sujeto denunciado como Presidente del Comité Municipal del PRI en el municipio de Saltillo.

								Brisas Poniente para invitar a las y los vecinos a que nos acompañen a nuestra brigada de huevo a bajo costo que tendremos el viernes a las 4:30 PM en la calle 5ta esquina con calle 18 en esta colonia! #aquicumplimos #siemprecercanos”	
5		https://www.facebook.com/lalomedrano1109/posts/pfbid02qqZhedxRer9LiLbGLryu1zty nMcPUu7528AodfAmPp xaLqgx85bu Vfu9r9rqt7h!	Si (12 de marzo de 2026)	Si La publicación menciona actividad en el estado de Coahuila	Si Aparece la imagen del aspirante y/o precandidat o en el contenido de la liga electrónica portando un chaleco con su nombre	Si Se observan banderas con el logo y siglas del partido	No	Se observan 5 fotografías. En la primera de ellas se observa a tres personas cerca de una barda de blocks, una de ellas con chaleco verde. En la segunda imagen se observa a una persona con un chaleco verde con la leyenda “Lalo Medrano” abrazando a otra persona. En la tercera fotografía hay dos personas saludándose de mano, una de ellas porta un chaleco verde en el que se observa el logo del PRI junto a la palabra “Saltillo” y la leyenda “Lalo Medrano”. En la cuarta imagen, se observa de espaldas a cuatro personas caminando, una de ellas portando un	Del examen individual y conjunto de las imágenes que integran la publicación denunciada se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. En relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, que denoten una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza, pues en todo caso hacen referencia a la invitación a una actividad partidista, lo cual encuentra coherencia con el cargo partidista que ostenta el sujeto denunciado como Presidente del Comité Municipal del PRI en el municipio de Saltillo y la descripción de la propia publicación en la que se hace referencia al volanteo relativo a un evento llamado mercadito del PRI Saltillo.

								chaleco verde con la leyenda “Lalo Medrano”, también se observan dos banderas blancas con lo que parece ser el logo del PRI. En la quinta imagen, se observa a la misma persona con el chaleco verde en el que se advierte la leyenda “Lalo Medrano”, saludando de mano a una persona que porta una gorra negra. Descripción de la publicación: “Hoy estuvimos volanteando en la Col. El Salvador invitando a las y los vecinos a nuestro mercadito del @prisaltillo que se llevará a cabo este próximo martes 17 a las 4:30pm en la calle San Ezequiel y Malaquias! Los esperamos!! #aquícumplimos #siemprecercanos”	
6		https://www.facebook.com/reel/2082174735841780	Si (12 de marzo de 2026)	Si La publicación menciona actividad en el estado de Coahuila	Si Aparece la imagen del aspirante y/o precandidat o en el contenido de la liga electrónica portando un chaleco con su nombre	Si Se observan banderas con el logo y siglas del partido	No	Vídeo con la descripción: “Que bien la pasamos en el volanteo en la Col. El Salvador!! @prisaltillo #aquícumplimos #siemprecercanos” En él aparece una persona que porta un chaleco verde con el logo del PRI, y la leyenda “Lalo Medrano”,	Del video denunciado se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. En relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala

								saludando a diferentes personas e invitándolos a la venta de huevo, fruta y verdura.	Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, que denoten una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.
								Al final del video se observa a un grupo de personas que portan una pancarta con la leyenda “Coahuila el mejor Estado para vivir”, y otra con el logo del PRI.	El video hace referencia a la invitación a una actividad partidista, lo cual encuentra coherencia con el cargo partidista que ostenta el sujeto denunciado como Presidente del Comité Municipal del PRI en el municipio de Saltillo y la descripción de la propia publicación en la que se hace referencia al volanteo relativo a un evento del PRI Saltillo.
7		https://www.facebook.com/lalomedrano1109/posts/pfbid0GpLSh6A8kt3RKX5XdXAaFLHksCJQQMJ4VzEmNMHWPqmkH2YWWUmUkXr3rZZpdl	Si (13 de marzo de 2026)	Si La publicación menciona actividad en el estado de Coahuila	Si Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la liga electrónica portando un chaleco y una gorra con su nombre	Si Se observan banderas y microperforados con el logo y siglas del partido	No	Se trata de una publicación que contiene 7 fotografías.	Del examen individual y conjunto de las imágenes que integran la publicación denunciada se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
								En cuatro de las fotografías aparece una persona con chaleco verde que contiene el logo del PRI seguido de la palabra “Saltillo” y en el otro extremo el nombre de “Lalo Medrano”, asimismo usa una gorra verde en la que se observa el mismo nombre, quien en cada imagen saluda de mano a otras personas.	En relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, que denoten una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.
								En la cuarta imagen se advierte un	

								grupo de personas, cuatro de ellas de espaldas y una de ellas de frente, portando un chaleco verde que contiene el logo del PRI seguido de la palabra “Saltillo” y en el otro extremo el nombre de “Lalo Medrano”, asimismo usa una gorra verde en la que se observa el mismo nombre. En dos imágenes se observa a un grupo de personas portando playeras blancas con el logo del PRI y las palabras “Coahuila” “Aquí cumplimos”, así como banderas blancas con el logo del PRI y las palabras “Coahuila” “Saltillo” “Aquí cumplimos”, Descripción de la publicación: “Un volanteo más, ahora en la colonia Satélite Norte, donde invitamos a las y los vecinos a una brigada de huevo a bajo costo que tendremos próximamente! PRI Saltillo #aquícumplimos #siemprecercanos”	En el contexto de las imágenes y la descripción de la publicación, se advierte que se hace referencia a la invitación a una brigada del PRI Saltillo, lo cual encuentra coherencia con el cargo partidista que ostenta el sujeto denunciado como Presidente del Comité Municipal del PRI en el municipio de Saltillo.
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

8		https://www.facebook.com/lalomedrano1109/posts/pfbid02ZicktqJwikipb8FJSEj3Avjc2ggPnKX8n8vxxTLFywe92abJ1Pn7VgZ1ZudNDbqEI	Si (17 de marzo de 2026)	Si La publicación menciona actividad en el estado de Coahuila	Si Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la liga electrónica portando un chaleco y una gorra con su nombre	Si Se observan banderas y microperforados con el logo y siglas del partido	No	La publicación consta de 5 fotografías. En dos de ellas se observa a una persona que viste un chaleco verde y gorra blanca con la leyenda “Lalo Medrano”, saludando de mano a distintas personas. En la tercera imagen se ve a la misma persona portando un chaleco verde del que es posible advertir el logo del PRI seguido de la palabra “Saltillo” y la leyenda “Lalo Medrano”, así como una gorra blanca con la leyenda “Lalo Medrano”, acompañado de una persona que viste playera verde y una gorra con las mismas características. En las 2 restantes imágenes se observa a un grupo de personas que visten playera blanca con el logo del PRI Saltillo, con banderas blancas que parecen contener el mismo logo, además de pancartas con la leyenda: “Coahuila el Estado más seguro”, “Coahuila aquí cumplimos” seguido por el logo del PRI. Descripción de la publicación: “Esta mañana estuvimos en un volanteo	Del examen individual y conjunto de las imágenes que integran la publicación denunciada se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. En relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, que denoten una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza. En el contexto de las imágenes se observa una actividad partidista en Saltillo, lo cual encuentra coherencia con el cargo partidista que ostenta el sujeto denunciado como Presidente del Comité Municipal del PRI en el citado municipio y la descripción de la propia publicación en la que se hace referencia al volanteo relativo a un evento llamado mercadito del PRI Saltillo.
---	---	---	-----------------------------	--	---	---	----	---	--

								invitando a las y los vecinos de la Col. Andalucía a nuestro mercadito que tendremos próximamente en esta colonia! #aquícumplimos #siempreceranos @prisaltillo”	
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--